



Bogotá, D.C. 20 de abril de 2021

**APROBADO**  
10 MAY 2021

6000h 316/20

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 287 DE 2020-SENADO-064 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREAN GARANTÍAS DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA, SE ADICIONA LA LEY 82 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 1232 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Doctor

**ARTURO CHAR CHALJUB**

Presidente Senado de la República

Doctor

**GERMÁN ALCIDES BLANCO**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

REFERENCIA: Informe de Conciliación Proyecto de Ley No. 287 de 2020 Senado-064 de 2019 Cámara *"Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 Modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"*.

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República – mediante oficio de radicado SL-CV19-CS-105-2021 – y de la honorable Cámara de Representantes – mediante oficio de radicado S.G.2-0345/2021 –, y siguiendo lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992; los Senadores y Representantes a la Cámara firmantes, integrantes de la Comisión de Conciliación designada, nos permitimos presentar para consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No.287 de 2020 Senado-064 de 2019 Cámara *"Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 Modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"*.

Para esto, los miembros de la Comisión de Conciliación designada, evaluamos los textos aprobados en las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en sesiones celebradas el 24 de marzo de 2021 y el 10 de diciembre de 2020 respectivamente. Se encontraron diferencias en los textos aprobados en cada una de las cámaras, las cuales se presentan a continuación, así como el texto acogido por la comisión para cada uno de los artículos del proyecto de ley de referencia.

<p>crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos, siempre y cuando haya cesado la obligación y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Todas las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las entidades financieras establecerán, en favor de mujeres y hombres cabeza de familia una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa normal que cobran los establecimientos financieros de los que habla la Ley.</p>	<p>retiradas de las Fuerzas Militares y de Policía que sean cabeza de familia, y a las mujeres y hombres cabeza de familia que vivan en zonas rurales, luego de realizar el estudio de crédito respectivo.</p> <p>En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.</p>		<p>priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, a las mujeres activas y retiradas de las Fuerzas Militares y de Policía que sean cabeza de familia, y a las mujeres y hombres cabeza de familia que vivan en zonas rurales, luego de realizar el estudio de crédito respectivo.</p> <p>En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así: <b>Artículo 12.</b> Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12.</b> El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p><b>Artículo 17.</b> Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los</p>	<p><b>Texto de Senado (Se ajusta redacción y se elimina el parágrafo 2°.).</b></p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12.</b> El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p><b>Artículo 17.</b> Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar</p>

<p>determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.</p>			
<p><b>Artículo 3°.</b> Aplicación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de mujer u hombre cabeza de familia. Lo anterior, en armonía con el parágrafo único del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, cuya obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a ocho (8) meses reglamentará la materia.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Información de mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP, dispondrá la información sobre mujeres y hombres cabeza de familia, derivada de las herramientas existentes a su cargo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación - DNP, presentará un informe anual ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, contentivo de las cifras y la información que manejan sobre mujeres y hombres cabeza de familia, con el fin de crear acciones y estrategias para dicha población.</p>	<p><b>Texto de Senado (Se ajusta redacción)</b></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Información de mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP, dispondrá la información sobre mujeres y hombres cabeza de familia, derivada de las herramientas existentes a su cargo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Planeación - DNP, presentará un informe anual ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, contentivo de las cifras y la información que manejan sobre mujeres y hombres cabeza de familia, con el fin de crear acciones y estrategias para dicha población.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un término máximo de doce (12) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar y elaborará una estrategia nacional de formación de familia.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una</p>	<p><b>Texto de Senado (Se elimina el artículo 4° y se propone un nuevo artículo por la ponente)</b></p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de</p>

	<p>los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID 19, como son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad.</p>		<p>ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID 19, como son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad.</p>
<p>Artículo no existente en texto de Cámara</p>	<p>Artículo 9° Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual</p>	<p>Artículo Nuevo (Senado) Se</p>	<p>Artículo 5° Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de</p>



**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 287 de 2020 SENADO – 064 de 2019 CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE CREAN GARANTÍAS DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA, SE ADICIONA LA LEY 82 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 1232 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 11.** El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 15.** Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza. Este diseño incluirá un enfoque diferencial para atender las particularidades y necesidades concretas de mujeres y hombres cabeza de familia de zonas rurales

**Parágrafo 1º.** Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de recursos públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas, priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, a las mujeres activas y retiradas de las Fuerzas Militares y de Policía que sean cabeza de familia, y a las mujeres y hombres cabeza de familia que vivan en zonas rurales, luego de realizar el estudio de crédito respectivo.

En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

**Parágrafo 2º.** Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 12.** El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 17.** Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al

cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

**Parágrafo 1º.** El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

**Parágrafo 2º.** La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

**Parágrafo 3º.** La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

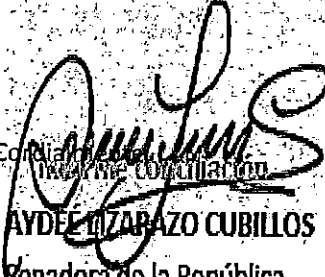
**Parágrafo 4º.** Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID 19, como son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad.

**Artículo 5º** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

**Artículo 3º. Especial protección.** El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar , de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables”.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
Comisión de Conciliación  
**AYDEE IZARAZO CUBILLOS**  
Senadora de la República



**JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ**  
Senador de la República